



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 1964.

|| NUM. 18.411

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

CAPITULO VII

GRADUACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 43.—Comunicación de las graduaciones.—Desde el comienzo de las hostilidades, las Partes contendientes se comunicarán recíprocamente los títulos y grados de todas las personas mencionadas en el artículo 4 del presente Convenio, a fin de garantizar la igualdad de trato entre los prisioneros de graduación equivalente; si ulteriormente, se creasen títulos y grados, éstos serán objeto de comunicaciones análogas. La Potencia en cuyo poder estén los cautivos reconocerá los ascensos de graduación de que sean objeto los prisioneros y que le sean notificados por la Potencia de quien dependan.

Artículo 44.—Trato de los oficiales.—Los oficiales y sus asimilados prisioneros de guerra serán tratados con las consideraciones debidas a sus grados y a su edad. A fin de asegurar el servicio en los campos de oficiales, se afectarán a éstos soldados prisioneros de guerra de las mismas fuerzas armadas y, siempre que sea posible, que hablen el mismo idioma, y en número suficiente, habida cuenta de la graduación de los oficiales y asimilados; no se les podrá obligar a ningún otro trabajo. Se facilitará en cualquier caso la gestión del ordinario por los oficiales mismos.

Artículo 45.—Trato de los demás prisioneros.—Los prisioneros de guerra, aparte de los oficiales y asimilados, serán tratados con los respetos debidos a sus graduaciones y edades. Se facilitará en cualquier caso la gestión del ordinario por los prisioneros mismos.

CAPITULO VIII

TRASLADO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA DESPUES DE SU LLEGADA A UN CAMPO

Artículo 46.—Condiciones.—La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, al decidir su traslado, deberá tener en cuenta el interés de los propios prisioneros, con vistas particularmente a no aumentar las dificultades de su repatriación. El traslado de los prisioneros se efectuará siempre con humanidad y en condiciones que no resulten menos favorables que aquellas de que gozan las tropas de la Potencia en cuyo poder se hallen para sus desplazamientos. Siempre habrán de tenerse en cuenta las circunstancias climatológicas a que se hallen habituados los cautivos, no debiendo ser en ningún caso las condiciones del traslado perjudiciales a su salud. La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, les suministrará, durante el traslado, agua potable y alimentación suficientes para mantenerlos en buena salud, así como ropas, alojamiento y atenciones médicas. Tomará cuantas precauciones sean convenientes, especialmente en caso de viaje por mar o por vía aérea a fin de garantizar su seguridad durante el traslado, redactando antes de la marcha, la lista completa de los cautivos trasladados.

Artículo 47.—Circunstancias que excluyen los traslados.—Los prisioneros de guerra heridos o enfermos no serán trasladados mientras su curación pueda correr peligro en el viaje, a menos que su propia seguridad no lo exija terminantemente. Cuando la línea de fuego se aproxime a un campo, los prisioneros de este campo sólo podrán ser trasladados si la operación pudiese realizarse en suficientes condiciones de seguridad, o si el peligro resultase mayor quedando donde están que procediendo a su evacuación.

Artículo 48.—Modalidades.—En caso de traslado, se dará aviso oficial a los prisioneros de su marcha y de su nueva dirección postal; este aviso les será dado con la suficiente anticipación para que puedan preparar sus equipajes y advertir a sus familiares. Quedarán autorizados a

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

Decretos N° 168 y 170. Octubre de 1964.

Decreto N° 171. Octubre de 1964.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdos N° 86 al 809 Abril de 1964.

AVISOS

llevar consigo sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes que hayan recibido; el peso de estos efectos podrá ser limitado, si las circunstancias del traslado exigiesen, a lo que los prisioneros puedan razonablemente llevar; en ningún caso, podrá rebasar el peso permitido los veinticinco kilos. La correspondencia y los paquetes dirigidos al antiguo campo, les serán remitidos sin demora. El comandante del campo tomará, de concierto con el hombre de su confianza, las medidas necesarias para garantizar la transferencia de los bienes colectivos de los prisioneros de guerra, así como de los equipajes que los cautivos no puedan llevar consigo a causa de la limitación impuesta a tenor del segundo párrafo del presente artículo. Los gastos originados por los traslados correrán por cuenta de la Potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos.

SECCION III.—TRABAJO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 49.—Generalidades.—La Potencia en cuyo poder se encuentren podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra válidos, teniendo en cuenta su edad, sexo y graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin sobre todo de mantenerlos en buen estado de salud física y moral. Los suboficiales prisioneros de guerra no podrán ser obligados más que a trabajos de vigilancia. Los que no estén obligados a ello podrán solicitar otro trabajo de su gusto, el cual se les procurará en la medida de lo posible. Si los oficiales o asimilados solicitasen un trabajo que les conviniera, éste les será procurado en la medida de lo posible. En ningún caso podrán ser forzados a trabajar.

Artículo 50.—Trabajos autorizados.—Aparte de los trabajos relacionados con la administración, el acondicionamiento o el entretenimiento de su campo, los prisioneros de guerra no podrán ser obligados a otros trabajos distintos de los pertenecientes a las categorías que a continuación se enumeran: a) Agricultura; b) Industrias productoras, extractoras o fabriles, con excepción de las industrias metalúrgicas, mecánicas y químicas, de obras públicas y de edificación de carácter militar, o con destino militar; c) Transportes y entrenamiento, sin carácter o destino militar; d) Actividades comerciales o artísticas; e) Servicios domésticos; f) Servicios públicos sin carácter o destino militar. En caso de violación de estas prescripciones, se autorizará a los prisioneros de guerra a que ejerzan el derecho de queja con arreglo al artículo 78.

Artículo 51.—Condiciones de trabajo.—Los prisioneros de guerra deberán gozar de condiciones de trabajo convenientes, especialmente en lo tocante a alojamiento, alimentación, vestimenta y material, estas condiciones no deberán ser inferiores a las que gocen nacionales de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, empleados en faenas similares; también se tendrán en cuenta las condiciones climatológicas. La Potencia que utilice el trabajo de los prisioneros de guerra garantizará, en las regiones donde laboren esos prisioneros, la aplicación de las leyes nacionales sobre la protección del trabajo y, muy particularmente, los reglamentos sobre la seguridad de los obreros. A los prisioneros de guerra se les procurará una formación y se les dotará de medios de protección adecuados para el trabajo que deban realizar y semejantes a los prescritos para los súbditos de la Potencia en cuyo poder se encuentren. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 52, los cautivos podrán quedar sometidos a los riesgos en que normalmente incurren los obreros civiles. En ningún caso podrán hacerse más penosas las condiciones de trabajo con medidas disciplinarias.

Artículo 52.—**Trabajos peligrosos o humillantes.**—A menos que lo haga voluntariamente, a ningún prisionero podrá emplearse en faenas de carácter malsano o peligroso. A ningún prisionero de guerra se le afectará a trabajos que puedan ser considerados como humillantes para un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentre. La recogida de minas u otras máquinas análogas será considerada como trabajo peligroso.

Artículo 53.—**Duración del trabajo.**—La duración de la faena diaria de los prisioneros de guerra, incluso la del trayecto de ida y vuelta, no será excesiva, no debiendo rebasar en ningún caso la admitida para los obreros civiles de la región, súbditos de la Potencia en cuyo poder se hallen empleados en la misma clase de trabajos. Obligatoriamente se concederá a los prisioneros de guerra, en medio de su faena cotidiana, un reposo de una hora por lo menos; este reposo será igual al que esté previsto para los obreros de la Potencia en cuyo poder se hallen, si este último fuese de más larga duración. También se les concederá un descanso de veinticuatro horas consecutivas cada semana, de preferencia el domingo o el día de asueto observado en el país de origen. Además todo prisionero que haya estado trabajando un año gozará de un reposo de ocho días consecutivos durante el cual le será abonada su indemnización de trabajo. Si se empleasen métodos de trabajo tales como la faena por piezas. Estos no deberán hacer excesiva la duración del trabajo.

Artículo 54.—**Indemnizaciones, Accidentes y enfermedades ocasionados por el trabajo.**—La indemnización de trabajo para los prisioneros de guerra quedará fijada en armonía con estipulaciones del artículo 62 del presente Convenio. Los prisioneros de guerra que resulten víctimas de accidentes del trabajo o contraigan enfermedades en el curso o a causa de su trabajo, recibirán cuantos cuidados necesite su estado. Además, la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros les extenderá un certificado médico que les permita hacer valer sus derechos ante la Potencia de que dependan, remitiendo copia del mismo a la Agencia Central de prisioneros de guerra prevista en el artículo 123.

Artículo 55.—**Inspección médica.**—La aptitud de los prisioneros de guerra para el trabajo será controlada periódicamente mediante exámenes médicos, por lo menos una vez al mes. En estos exámenes habrá de tenerse particularmente en cuenta la naturaleza de los trabajos a que estén obligados. Si un prisionero de guerra se considerase incapaz de trabajar, quedará autorizado para presentarse ante las autoridades médicas de su campo; los médicos podrán recomendar que se exima del trabajo a los cautivos que, en su opinión, resulten ineptos para la faena.

Artículo 56.—**Destacamentos de trabajo.**—El régimen de los destacamentos de trabajo será semejante al de los campos de prisioneros de guerra. Todo destacamento de trabajo continuará estando bajo el control de un campo de prisioneros de guerra, y dependerá de él administrativamente. Las autoridades militares y el comandante del campo en cuestión serán responsables, bajo el control de su gobierno, de que se cumplan en el destacamento de trabajo, las prescripciones del presente Convenio. El comandante del campo mantendrá al día una lista de los destacamentos de trabajo dependientes de su campo, debiendo comunicarla a los delegados de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que acuda en auxilio de los prisioneros, cuando visitasen el campo.

Artículo 57.—**Prisioneros que trabajen para particulares.**—El trato a los prisioneros de guerra empleados por particulares, aunque éstos garanticen su custodia y protección bajo su propia responsabilidad, habrá de ser por lo menos igual al previsto por el presente Convenio; la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, las autoridades militares y el comandante del campo al que pertenezcan tales prisioneros, asumirán completa responsabilidad por la manutención, cuidados, trato y pago de la indemnización de trabajo a los dichos cautivos. Tendrán éstos derechos a mantenerse en contacto con los hombres de confianza de los campos de que dependan.

SECCION IV.— RECURSOS PECUNIARIOS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 58.—**Recursos en dinero contante.**—Desde el comienzo de las hostilidades y en espera de ponerse de acuerdo a este respecto con la Potencia protectora, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá fijar la suma máxima en metálico o en forma análoga que éstos puedan conservar sobre ellos. Todo excedente legítimamente en su posesión, retirado o retenido, habrá de ser, así como cualquier depósito de dinero por ellos efectuado, anotado en su cuenta, no pudiendo ser convertido en otro numerario sin su consentimiento. Cuando los prisioneros de guerra estén autorizados a hacer compras o recibir servicios contra pago en metálico, al exterior del campo, estos pagos serán

efectuados por los prisioneros mismos o por la administración del campo, la cual registrará los abonos en el debe de su cuenta. A tal fin, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros dictará las necesarias disposiciones.

Artículo 59.—**Cantidades retiradas a los prisioneros.**—Las sumas en metálico de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros retirados a los cautivos, de conformidad con el artículo 18, en el momento de su captura, se anotarán en el haber de la cuenta de cada uno a tenor de las disposiciones del artículo 64 de la presente sección. Se anotarán igualmente en el haber de esa cuenta las sumas en moneda de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros que provengan de la conversión de las sumas en otras monedas, retiradas a los prisioneros de guerra en aquel mismo momento.

Artículo 60.—**Anticipos de Salarios.**—La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros abonará a todos ellos un anticipo de paga mensual, cuyo monto quedará fijado por la conversión en la moneda de la dicha Potencia, de las siguientes sumas: Categoría I: Prisioneros de graduación inferior a la de sargento: ocho francos suizos. Categoría II: Sargentos y suboficiales u otros de graduación equivalente: doce francos suizos. Categoría III: Oficiales hasta el grado de capitán o prisioneros con graduación equivalente: cincuenta francos suizos. Categoría IV: Comandantes o mayores tenientes coroneles, coroneles o prisioneros de graduación equivalente: sesenta francos suizos. Categoría V: Oficiales generales o prisioneros de graduación equivalente: setenta y cinco francos suizos. Sin embargo, las Partes contendientes interesadas podrán modificar por acuerdos especiales, el monto de los anticipos de sueldo que haya de hacerse a los prisioneros de las categorías acabadas de enumerar. Además, si los montos previstos en el párrafo primero resultasen demasiado altos en comparación con los sueldos pagados a los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros o si, por cualquier otra razón, causarían seria dificultad a dicha Potencia, ésta, en espera de llegar a un acuerdo especial con la Potencia de donde proceden los cautivos para modificar esos montos: a) Continuará acreditando las cuentas de los prisioneros de guerra con los montos indicados en el primer párrafo; b) Podrá limitar temporalmente a sumas que sean razonables los montos, tomados sobre los anticipos de sueldo, que ponga a disposición de los prisioneros para su uso; no obstante, para los prisioneros de la categoría I, esas sumas no serán nunca inferiores a las que entregue la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros a los individuos de sus propias fuerzas armadas. Las razones de una tal limitación serán comunicadas sin tardanza a la Potencia protectora.

Artículo 61.—**Salario Suplementario.**—La Potencia en cuyo poder se encuentran los prisioneros aceptará los envíos de dinero que la Potencia de quien éstos dependan les remita a título de suplemento de sueldo, a condición de que los montos sean iguales para todos los prisioneros de la misma categoría, que sean entregados a todos los cautivos de esa categoría, dependientes de dicha Potencia, y de que sean anotados, en cuanto sea posible, al crédito de las cuentas individuales de los prisioneros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64. Estos suplementos de sueldo no dispensarán a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de ninguna de las obligaciones que le incumben en armonía con los términos del presente Convenio.

Artículo 62.—**Indemnización de trabajo.**—Los prisioneros de guerra recibirán directamente de las autoridades en cuyo poder se encuentren, una indemnización equitativa de trabajo, cuya tasa será fijada por dichas autoridades, pero que nunca podrá ser inferior a un cuarto de franco suizo por jornada entera de trabajo. La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros hará conocer a éstos, así como a la Potencia de quien dependan, por intermedio de la Potencia protectora, las tasas de las indemnizaciones de trabajo por jornada que ella haya fijado. Las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros abonarán igualmente una indemnización de trabajo a los cautivos afectos de manera permanente a funciones o a una labor profesional en relación con la administración, el acondicionamiento interno o el entrenamiento de los campos, así como a los encargados de ejercer funciones espirituales o médicas en provecho de sus camaradas. La indemnización de trabajo del hombre de confianza, de sus auxiliares y, eventualmente, de sus consejeros será tomada del fondo producido por los beneficios de la cantina; su tasa será fijada por el hombre de confianza y aprobada por el jefe del campo. Si este fondo no existiese, las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros, abonarán a éstos una indemnización de trabajo equitativa.

Artículo 63.—**Transferencia de fondos.**—Se autorizará a los prisioneros de guerra a recibir los envíos de dinero que les sean remitidos

individual o colectivamente. Cada prisionero dispondrá del saldo a favor de su cuenta, tal y como está previsto en el artículo siguiente, dentro de los límites determinados por la Potencia en cuyo poder se encuentren prisioneros, la cual efectuará los abonos solicitados. Bajo reserva de las restricciones financieras o monetarias que ella estime esenciales, los prisioneros quedarán autorizados a efectuar pagos en el extranjero. En tal caso la Potencia en cuyo poder se encuentren favorecerá especialmente las remesas que los cautivos hagan a personas que estén a su cargo. En cualquier circunstancia, les será permitido a los prisioneros de guerra, previo consentimiento de la Potencia de quien dependan, ordenar pagos en su propio país según el procedimiento siguiente: la Potencia protectora, un aviso que contenga todas las indicaciones convenientes acerca del remitente y del destinatario del pago, así como el monto de la suma pagadera, expresado en la moneda de la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros; este aviso estará firmado por el interesado y llevará el visto bueno del comandante del campo. La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros adeudará este monto en la cuenta de cada uno; las sumas así adeudadas serán anotadas al crédito de la Potencia de quien dependan los cautivos. Para el cumplimiento de las prescripciones precedentes, se podrá consultar con utilidad el reglamento modelo que figura en el anejo V del presente Convenio.

Artículo 64.—Cuenta del prisionero.—La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros llevará para cada uno de ellos una cuenta que contenga por lo menos las indicaciones siguientes: 1) Los montos debidos al prisionero o recibidos por él como anticipo de sueldo, indemnización de trabajo o cualquier otro criterio; las sumas, en moneda de la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, retiradas a éstos; las sumas retiradas al cautivo y convertidas, a petición suya, en moneda de la dicha Potencia; 2) Las sumas entregadas al prisionero en metálico o en cualquier forma análoga; los abonos hechos por su cuenta y petición suya; las sumas transferidas según el tercer párrafo del artículo precedente.

Artículo 65.—Modalidades de la cuenta.—Toda anotación hecha en la cuenta de un prisionero de guerra llevará la firma o las iniciales suyas o del hombre de confianza que actúe en su nombre. Se les dará a los prisioneros, en cualquier momento, facilidades razonables para consultar su cuenta y recibir copia de ella; la cuenta podrá ser verificada igualmente por los representantes de la Potencia protectora en las visitas a los campos. Cuando haya traslado de prisioneros de guerra de un campo a otro, su cuenta personal irá con ellos. En caso de traspaso de una Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros a otra, las sumas que les pertenezcan y que no estén en el numerario de la Potencia en cuyo poder se hallen, les seguirán; se les entregará un justificante por todas las demás cantidades que queden al crédito de su cuenta. Las Partes contendientes interesadas podrán entenderse entre sí a fin de comunicarse, por intermedio de la Potencia protectora y a intervalos determinados, los estados de cuentas de los prisioneros de guerra.

Artículo 66.—Liquidación de la cuenta.— Cuando termine el cautiverio del prisionero, por liberación o repatriación, la Potencia en cuyo poder se halle le entregará una declaración firmada por un oficial competente y atestiguando el saldo a favor que resulte al fin del cautiverio. Por otro lado, la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros remitirá a la Potencia de quien éstos dependan, por medio de la Potencia protectora, listas donde se den todas las indicaciones acerca de los prisioneros cuyo cautiverio haya terminado por repatriación, liberación, evasión, fallecimiento o por cualquier otra causa, y testificando especialmente los saldos a favor en sus cuentas. Cada una de las hojas de estas listas llevará el visto bueno de un representante autorizado de la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros. Las disposiciones previstas más arriba podrán ser modificadas en todo o en parte por las Potencias interesadas. La Potencia de quien dependa el prisionero de guerra asume la responsabilidad de liquidar con éste el saldo a favor que le resulte debido por la Potencia en cuyo poder se halle al final del cautiverio.

Artículo 67.—Ajuste entre las Partes en conflicto.—Los anticipos de sueldo percibidos por los prisioneros de guerra a tenor de lo dispuesto en el artículo 60 serán considerados como anticipos de sueldo así como todos los pagos ejecutados por la dicha Potencia en virtud del artículo 63, párrafo tercero, y del artículo 68, serán objeto de arreglos entre las Potencias interesadas, al fin de las hostilidades.

Artículo 68.—Solicitudes de Indemnización.—Toda demanda de indemnización formulada por un prisionero de guerra a causa de un accidente o de cualquier otra invalidez resultante del trabajo será comunicada a la Potencia de quien dependa por intermedio de la Potencia protectora con arreglo a las disposiciones del artículo 54, la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros remitirá en todos los casos al cautivo una declaración certificando el carácter de la herida o de la invalidez, las circuns-

tancias en que se haya producido y los informes relativos a los cuidados médicos o de hospital que se le hayan dado. Esta declaración irá firmada por un oficial responsable de la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros; los informes de carácter médico serán certificados conformes por un médico del servicio sanitario. La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros notificará igualmente a la Potencia de quien éstos dependan, toda demanda de indemnización formulada por un prisionero a propósito de los efectos personales, sumas u objetos de valor que le hayan sido retirados con arreglo a los términos del artículo 18 y que no se le hayan restituido al llegar la repatriación, así como toda demanda de indemnización relativa a cualquier pérdida que el prisionero atribuya a culpa de la Potencia en cuyo poder se encuentre o de cualquiera de sus agentes. En cambio, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros reemplazará por cuenta suya los efectos personales de que tenga necesidad el prisionero durante su cautiverio. En todos los casos, la dicha Potencia remitirá al prisionero una declaración firmada por un oficial responsable en que se den todas las informaciones convenientes sobre las razones de que no hayan sido devueltos dichos efectos, sumas u objetos de valor. A la Potencia de que dependa el prisionero se le remitirá una copia de esa declaración por intermedio de la Agencia Central de prisioneros de guerra prevista en el artículo 123.

SECCION V.—RELACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA CON EL EXTERIOR

Artículo 69.—Notificación de las medidas tomadas.—Tan pronto como tenga en su poder prisioneros de guerra, cada Potencia pondrá en conocimiento de éstos, así como en el de la Potencia de quien dependan, por intermedio de la Potencia protectora, las medidas previstas para la ejecución de las disposiciones de la presente sección; lo mismo notificará cualquier modificación aportada a estas medidas.

Artículo 70.—Tarjeta de captura.—A cada prisionero de guerra se le pondrá en condiciones, tan pronto como haya caído cautivo o, lo más tarde, una semana después de su llegada a un campo de tránsito, y lo mismo en caso de enfermedad o traslado a un lazareto o a otro campo, de poder dirigir directamente a su familia, por un lado, y a la Agencia Central de prisioneros de guerra prevista en el artículo 123, por otro lado, una tarjeta redactada si es posible con arreglo al modelo anejo al presente Convenio, informándolos de su cautiverio, de su dirección y del estado de su salud. Las dichas tarjetas serán transmitidas con la mayor rapidez posible, no pudiendo ser retardadas en ningún modo.

Artículo 71.—Correspondencia.—Los prisioneros de guerra quedarán autorizados a expedir y recibir cartas y tarjetas postales. Si la Potencia en cuyo poder se encuentren estimase necesario limitar esta correspondencia, deberá autorizar por lo menos el envío de dos cartas y cuatro tarjetas por mes, redactadas en cuanto sea posible según los modelos anejos al presente Convenio (ésto sin contar las tarjetas previstas en el artículo 70). No podrán imponerse otras limitaciones más que si la Potencia protectora tuviera motivos para considerarlas en interés de los propios cautivos, en vista de las dificultades que la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros halle en la recluta de un número suficiente de traductores calificados para efectuar la necesaria censura. Si la correspondencia con destino a los prisioneros hubiera de ser restringida, la decisión no podrá tomarse más que por la Potencia de quien dependan, eventualmente a petición de la Potencia en cuyo poder se encuentren. Las cartas y tarjetas postales deberán encaminarse por los medios más rápidos de que disponga la Potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos; no podrán retrasarse ni ser detenidas por razones de disciplina. Los prisioneros de guerra que desde mucho tiempo se encuentren sin noticias de sus familias o que se hallen en la imposibilidad de recibirlas o darlas por la vía ordinaria, lo mismo que los que estén separados de los suyos por distancias considerables, quedarán autorizados a expedir telegramas cuyo coste se anotará en el debe de sus cuentas ante la Potencia en cuyo poder se encuentren o será sufragado con el dinero a su disposición. Los cautivos gozarán de este mismo beneficio en casos de urgencia. Por regla general, la correspondencia de los prisioneros estará redactada en su lengua materna. Las Partes contendientes podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas. Las sacas que lleven la correspondencia de los prisioneros irán cuidadosamente selladas, con etiquetas que claramente indiquen sus contenidos, y dirigidas a las oficinas de correos de su destino.

Artículo 72.—Envíos de socorros.—I.—Principios generales.—Los prisioneros de guerra quedarán autorizados a recibir por vía postal o por cualquier otro conducto, envíos individuales o colectivos que contengan substancias alimenticias, ropas, medicamentos y artículos destinados a satisfacer sus necesidades en materia de religión, estudios o asueto; incluso

libros objetos de culto, material científico, fórmulas exámenes, instrumentos musicales, accesorios de deporte y material que permita a los cautivos continuar sus estudios o ejercer una actividad artística. Semejantes envíos no podrán en ningún caso eximir a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio. Las únicas restricciones que podrán aportarse a estos envíos serán las que proponga la Potencia protectora, en interés de los propios prisioneros de guerra o, por lo que respecta solamente a sus envíos respectivos, a causa de plétora excepcional en los medios de transporte y comunicación, por el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que acuda en ayuda de los prisioneros. Las modalidades relativas a la expedición de los envíos individuales o colectivos serán objeto, si ha lugar, de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, las cuales no podrán en ningún caso retrasar la distribución de los envíos de socorros a los prisioneros. Las remesas de víveres o ropas no contendrán libros; en general, los auxilios médicos se enviarán en paquetes colectivos.

Artículo 73.—II.—Socorros colectivos.—A falta de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas acerca de las modalidades relativas a la recepción, así como a la distribución de los envíos de socorros colectivos habrá de aplicarse el reglamento atañadero a los auxilios colectivos que figura en anejo al presente Convenio. Los acuerdos especiales aquí previstos no podrán restringir, en ningún caso, el derecho de los hombres de confianza, a tomar posesión de los envíos de socorros colectivos destinados a los prisioneros de guerra, a proceder a su reparto y disponer de ellos en interés de los cautivos. Tales acuerdos tampoco podrán restringir el derecho que tengan los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que acuda en ayuda de los prisioneros, al que se haya encargado la transmisión de dichos envíos colectivos, de fiscalizar la distribución a sus destinatarios.

Artículo 74.—Franquicia postal y de transporte.—Todos los envíos de socorros destinados a los prisioneros de guerra estarán exentos de todos los derechos de entrada, de aduanas o de cualquier otra clase. Quedarán igualmente exentos de todas las tasas postales, tanto en los países de origen y destino como en los países intermedios, la correspondencia, los paquetes de auxilio y los envíos autorizados de dinero dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, por vía postal, ya sea directamente o mediante las Oficinas de Información previstas en el artículo 122 y la Agencia Central de prisioneros de guerra prescrita en el artículo 123. Los gastos de acarreo de los envíos de auxilios destinados a los prisioneros de guerra que, a causa del peso o por cualquier otro motivo, no puedan serles remitidos por vía postal, correrán por cuenta de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros en todos los territorios colocados bajo su control. Las demás Potencias participantes en el Convenio sufragarán los gastos de transporte en sus respectivos territorios. A falta de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, los gastos resultantes del transporte de estos envíos, que no sean cubiertos por las franquicias previstas más arriba, correrán por cuenta del remitente. Las Altas Partes contratantes se esforzarán en reducir cuanto puedan las tasas telegráficas por los telegramas expedidos por los prisioneros o que les sean dirigidos.

Artículo 75.—Transportes especiales.—En caso de que las operaciones militares impidieran a las Potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe de asegurar el transporte de los envíos prescritos en los artículos 70, 71, 72 y 77, las Potencias protectoras interesadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo aprobado por las Partes contendientes podrán emprender el transporte de dichos envíos con medios adecuados (vagones, camiones, barcos o aviones, etc.) A tal fin, las Altas Partes contendientes se esforzarán por conseguir estos medios de transporte y autorizar su circulación, otorgando especialmente los salvoconductos necesarios. Podrán emplearse igualmente estos medios de transporte para remitir: a) La correspondencia, las listas y las memorias cambiadas recíprocamente entre la Agencia Central de información prevista en el artículo 123 y las oficinas nacionales aludidas en el artículo 122; b) La correspondencia y las memorias relativas a los prisioneros de guerra que las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo socorra a los prisioneros, crucen ya sea con sus propios prisioneros o con las Partes contendientes. Las presentes disposiciones no restringirán en nada el derecho de toda Parte contendiente a organizar, si así lo prefiere, otros transportes y extender salvoconductos en las condiciones que puedan ser concertadas. A falta de acuerdos especiales, los gastos originados por el empleo de estos medios de transporte serán sufragados proporcionalmente por las Partes contendientes cuyos súbditos se beneficien de tales servicios.

Artículo 76.—Censura y Control.—La censura de la correspondencia dirigida a los prisioneros o expedida por ellos, deberá hacerse en el menor

plazo posible. Sólo podrán hacerla el Estado expedidor y el destinatario, una sola vez cada uno. El control de los envíos destinados a los prisioneros de guerra no deberá llevarse a cabo en condiciones que comprometan la conservación de las substancias controladas, efectuándose, a menos que se trate de escritos o impresos, en presencia del destinatario o de un camarada debidamente comisionado por él. La remesa de envíos individuales o colectivos a los prisioneros no podrá retrasarse alegando dificultades de la censura. Toda prohibición de correspondencia dictada por las Partes contendientes, por razones militares o políticas, sólo podrá ser provisional y de la menor duración posible.

Artículo 77.—Redacción y transmisión de documentos legales.—Las Potencias en cuyo poder estén los cautivos darán toda clase de facilidades para la transmisión, por medio de la Potencia protectora o de la Agencia Central de prisioneros de guerra prevista en el artículo 123, de actas, justificantes y documentos destinados a los prisioneros de guerra o que emanen de ellos en particular poderes o testamentos. En cualquier caso, las Potencias en cuyo poder estén los cautivos facilitarán a éstos la redacción de tales documentos; les autorizarán en particular a consultar a un jurista y tomarán las medidas necesarias para certificar la autenticidad de sus firmas.

SECCION VI.—RELACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA CON LAS AUTORIDADES

CAPITULO I

QUEJAS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA A CAUSA DEL REGIMEN DEL CAUTIVERIO

Artículo 78.—Quejas y peticiones.—Los prisioneros de guerra tendrán derecho a presentar a las autoridades militares en cuyo poder se encuentren, peticiones referentes al régimen de cautiverio a que se hallen sometidos. Tendrán también derecho, sin restricción alguna, a recurrir ya sea por intermedio del hombre de confianza o directamente si lo estiman necesario, a los representantes de las Potencias protectoras, a fin de señalarles los puntos sobre los cuales formulen quejas respecto al régimen del cautiverio. Tales peticiones y quejas no estarán limitadas ni consideradas como parte integrante del contingente de correspondencia de que se habla en el artículo 71. Habrán de ser transmitidas con urgencia y no podrán dar lugar a castigo alguno aunque resulten sin fundamento. Los hombres de confianza podrán enviar a los representantes de las Potencias protectoras memorias periódicas acerca de la situación en los campos y las necesidades de los prisioneros de guerra.

CAPITULO II

REPRESENTANTES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 79.—Elección.—En todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, con excepción de aquéllos donde estén los oficiales, los cautivos elegirán libremente y en escrutinio secreto, cada seis meses, y también en caso de vacantes, hombres de confianza encargados de representarlos ante las autoridades militares, las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo que los socorra; estos hombres de confianza serán reelegibles. En los campos de oficiales y sus asimilados o en los campos mixtos, el oficial prisionero de guerra más antiguo, de graduación más alta, será reconocido como hombre de confianza. En los campos de oficiales estará auxiliado por uno o varios consejeros escogidos por los oficiales; en los campos mixtos, estos auxiliares serán escogidos entre los prisioneros de guerra distintos de los oficiales y elegidos por ellos. En los campos de trabajo para prisioneros de guerra, se nombrarán oficiales prisioneros de la misma nacionalidad, para llenar las funciones administrativas del campo que incumban a los cautivos. Además, estos oficiales podrán ser elegidos para los cargos de hombres de confianza con arreglo a las prescripciones del primer párrafo del presente artículo. En este caso, los auxiliares del hombre de confianza serán elegidos entre los prisioneros de guerra que no sean oficiales. Antes de entrar en funciones, el nombramiento de cualquier hombre de confianza habrá de ser sancionado por la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros. Si ésta se negase a aceptar a un prisionero elegido por sus compañeros de cautiverio, deberá comunicar a la Potencia protectora las causas de su negativa. En todos los casos el hombre de confianza habrá de ser de la misma nacionalidad, lengua y costumbres que los prisioneros de guerra representados por él. De este modo, los cautivos repartidos en diferentes secciones de un campo según su nacionalidad, lengua o costumbres, tendrán, en cada sección, su propio hombre de confianza, con arreglo a las estipulaciones de los párrafos anteriores.

Artículo 80.—Funciones.—Los hombres de confianza habrán de contribuir al bienestar físico, moral e intelectual de los prisioneros de guerra. En particular, si los prisioneros decidiesen organizar entre ellos un sistema de asistencia mutua, semejante organización será de la competencia de los hombres de confianza, independientemente de las tareas especiales que les son confiadas por otras disposiciones del presente Convenio. Los hombres de confianza no serán responsables, por el solo hecho de sus funciones, de las infracciones que puedan cometer los cautivos.

Artículo 81.—Prerrogativas.—No se podrá obligar a otro trabajo a los hombres de confianza, si con ello resultase entorpecido el desempeño de su función. Los hombres de confianza podrán designar, entre los prisioneros, a los auxiliares que necesiten. Se les concederán todas las facilidades de materiales y, en particular, las libertades de movimiento necesarias para el cumplimiento de sus tareas (visitas a los destacamentos de trabajo, recibo de envíos de socorro, etc.) Quedarán autorizados los hombres de confianza para visitar los locales donde se hallen internados los prisioneros de guerra, los cuales tendrán permiso para consultar li-

brememente a su hombre de confianza. Igualmente se concederá toda clase de facilidades a los hombres de confianza para su correspondencia postal y telegráfica con las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros, las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja y sus delegados y con las Comisiones médicas mixtas, así como con los organismos que acudan en ayuda de los prisioneros. Los hombres de confianza de los destacamentos de trabajo gozarán de las mismas facilidades para su correspondencia con el hombre de confianza del campo principal. Estas correspondencias no serán limitadas ni consideradas como parte integrante del contingente mencionado en el artículo 71. Ningún hombre de confianza podrá ser trasladado sin haberle dejado el tiempo necesario para poner a su sucesor al corriente de los asuntos en curso. En caso de destitución, habrán de comunicarse los motivos de la decisión a la Potencia protectora.

(CONTINUARA)

DECRETO NUMERO 169

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno,

CONSIDERANDO: Que es procedente incluir en el Artículo 206 del Código de Educación Pública vigente, un inciso especial que regule la práctica del examen general de los alumnos que obtengan el título de Maestro de Educación Primaria de conformidad con el plan de estudios de profesionalización.

Por tanto: en uso de las facultades discrecionales de que está investido,

DECRETA:

Artículo 1º—Incluir en el Artículo 206 del Código de Educación Pública vigente, el siguiente literal: c) El examen general de los Maestros de Educación Primaria sin título docente en servicio, que hayan finalizado sus estudios de conformidad con el plan de profesionalización, consistirá en una prueba sobre las materias profesionales del plan de estudios respectivos.

Artículo 2º—El inciso c) pasa a ser el inciso d).

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
por la ley,

B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Armando Escalón E.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
por la ley,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Herra H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,
por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina García.

DECRETO NUMERO 170

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 97 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de Egresos e Ingresos contenido en Decreto-Ley N° 30, prohíbe la compra de Autovehículos que no sean destinados a la ejecución de obras de desarrollo económico y social; y,

CONSIDERANDO: Que el Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, no tiene automóvil para el desempeño de sus funciones oficiales.

Por tanto: en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Número Uno, de las Fuerzas Armadas de Honduras, del 3 de octubre de 1963,

DECRETA:

Artículo Unico.—Autorizar al Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, para que compre un automóvil para uso de aquella Secretaría de Estado, con las siguientes características:

Chevrolet IMPALA

Modelo: 1839

Color: Midow Green (verde claro)

Equipo Opcional

L 90—Motor de 8 cilindros de baja compresión y 250 H. P.

F 40—Suspensión delantera y trasera especial

U 63—Radio de botón y antena manual

C 14—Limpiabrisa eléctrico a dos tiempos

A 02—Vidrio parabrisa coloreado

B 70—Panel de instrumentos forrado en cuero

A 49—Cinturones retractores de seguridad

P 70—Llantas franja blanca

C 48—Sin calentador.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
por la ley,

B. Aguirre Gutiérrez.

- El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Jorge Fidel Durón.
- El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,
Armando Escalón E.
- El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,
Alba Alonzo de Quezada.
- El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
E. Dumas Rodríguez.
- El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,
Luis Bográn F.
- El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
Abraham Riera Hotta.
- El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,
Nicolás Cruz Torres.
- El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
H. Molina García.

DECRETO NUMERO 174

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y el Artículo 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

DECRETA:

Artículo 1°—Ampliar el siguiente Renglón del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

- TITULO 4-13**
RAMO DE RECURSOS NATURALES
PROGRAMA 2-05
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Sub-Programa 01
Estudio y Construcción de Obras de Riego
— **OBRAS HIDRAULICAS, ADICIONES Y REPARACIONES EXTRAORDINARIAS**
23—Construcción de obras de irrigación L. 200.000.00
- Artículo 2°—Para atender a la Ampliación anterior, ampliase la estimación del siguiente Ingreso del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:
IMPUESTO SOBRE PRODUCCION, COMERCIO INTERNO, CONSUMO Y TRANSACCIONES
Impuesto sobre Ventas L. 200.000.00
- Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su aprobación.
Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.
OSWALDO LOPEZ A.
- El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,
B. Aguirre Gutiérrez.
 - El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Jorge Fidel Durón.
 - El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,
A. Escalón.
 - El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,
Alba Alonzo de Quezada.
 - El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,
C. Núñez M.
 - El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,
Luis Bográn Fortín.
 - El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
A. Riera H.
 - El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,
Nicolás Cruz Torres.
 - El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
H. Molina García.

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 806
Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964.
El Jefe del Gobierno Militar,
A. CERDA.

Autorizar la suma de (L 510.00) quinientos diez lempiras, que por la Tesorería Especial de la Escuela Normal Mixta de San Francisco, Atlántida, se hará efectiva a la sustitutas de la Profesora Obdulia Murillo de Muñoz, quien gozó de licencia por motivos de maternidad, la distribución de la suma mencionada será así:

Profesora Elda Eleonora Quezada, que sirvió la cátedra de Educación para el Hogar, Sección de Señoritas del Tercer Curso Ciclo Común y Primero Diversificado Normal, Artes Plásticas del Primero y Segundo Curso Ciclo

Común y Dibujo y Modelado del Primero Normal, sueldo seis semanas L. 360.00
Profesora Martha Cerrato de Chinchilla, que la sustituyó como Economa, sueldo mensual L 100.00 seis semanas 150.00
SUMA L 510.00

El gasto se tomará de los Fondos Especiales de dicha Escuela.—Comunique.
OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 807
Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964.
El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Nombrar a partir del 1° de los corrientes, al Dr. Salvador Jiménez, Médico de la Escuela Normal de Señoritas de Villa Ahumada, Danlí, en sustitución del de igual título Vicente Gómez, a quien se rinden expresivas gracias por sus servicios prestados.
El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, excepto durante los dos primeros meses que devengará el 80% del sueldo tope de conformidad con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales del Presupuesto.—Comunique.
OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 809-A
Tegucigalpa, D. C. 3 de abril de 1964.
El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Aprobar por los meses de febrero a diciembre del presente año, el Presupuesto de Gastos del Instituto "Patria" de la ciudad de La Lima, Cortés, en la forma siguiente:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director	L. 450.00
Sub-Director y Consejero de Estudiantes	300.00
Consejera de Estudiantes	100.00
Secretaria	100.00
SUMA	L. 950.00

PERSONAL DOCENTE
CICLO COMUN DE CULTURA GENERAL
Primer Curso. Secciones "A" y "B"

Idioma Nacional (6 horas semanales)	L. 95.00
Matemáticas (5 horas semanales)	80.00

Estudios Sociales (5 horas semanales)	L	80.00
Inglés (3 horas semanales)		48.00
Educación Moral y Cívica (2 horas semanales)		32.00
Educación Musical (2 horas semanales)		32.00
Ciencias Naturales (5 horas semanales)		80.00
Artes Plásticas (3 horas semanales)		48.00
Consejo de Curso y Orientación		28.00
SUMA	L	524.00

Segundo Curso

Idioma Nacional (6 horas semanales)	L	48.00
Estudios Sociales (5 horas semanales)		40.00
Educación Moral y Cívica (2 horas semanales)		16.00
Ciencias Naturales (5 horas semanales)		40.00
Matemáticas (5 horas semanales)		40.00
Inglés (3 horas semanales)		24.00
Educación Musical (2 horas semanales)		16.00
Artes Plásticas (3 horas semanales)		24.00
Consejo de Curso y Orientación		14.00
SUMA	L	262.00

Tercer Curso

Idioma Nacional (6 horas semanales)	L	48.00
Estudios Sociales (5 horas semanales)		40.00
Educación Moral y Cívica (2 horas semanales)		16.00
Ciencias Naturales (5 horas semanales)		40.00
Matemáticas (5 horas semanales)		40.00
Inglés (3 horas semanales)		24.00
Educación Musical (2 horas semanales)		16.00
Artes Industriales (3 horas semanales)		24.00
Educación para el Hogar (3 horas semanales)		24.00
Consejo de Curso y Orientación		14.00
SUMA	L	286.00

EDUCACION NORMAL

Primer Curso

Idioma Nacional (4 horas semanales)	L	32.00
Matemáticas (3 horas semanales)		24.00
Ciencias Físicas y Químicas (3 horas semanales)		24.00
Historia de Honduras y Centro América (3 horas semanales)		24.00
Biología General y Pedagógica (3 horas semanales)		24.00
Pedagogía General (4 horas semanales)		32.00
Psicología General (3 horas semanales)		24.00
Educación para el Hogar (2 horas semanales)		16.00
Artes Manuales (2 horas semanales)		16.00
Enseñanza Agropecuaria (3 horas semanales)		24.00
Educación Musical (2 horas semanales)		16.00
Dibujo y Modelado (2 horas semanales)		16.00
Consejo de Curso y Orientación		14.00
SUMA	L	286.00

Segundo Curso

Idioma Nacional (3 horas semanales)	L	24.00
Matemáticas (2 horas semanales)		16.00
Ciencias Físicas y Químicas (3 horas semanales)		24.00
Historia Universal (3 horas semanales)		24.00
Enseñanza Agropecuaria (3 horas semanales)		24.00
Sociología General y de la Educación (3 horas semanales)		24.00
Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y Centro América (2 horas semanales)		16.00
Introducción a la Filosofía (2 horas semanales)		16.00
Psicología Educativa (4 horas semanales)		32.00
Didáctica General y Observación Docente (4 horas semanales)		32.00
Didáctica de Educación Musical (2 horas semanales)		16.00
Preparación de Material Didáctico (2 horas semanales)		16.00
Educación Física y Didáctica de Educación Física (2 horas semanales)		16.00
Consejo de Curso y Orientación		14.00
SUMA	L	294.00

Tercer Curso

Legislación, Organización y Admón. Escolares (4 horas semanales)	L	32.00
Historia de la Educación (3 horas semanales)		24.00
Evaluación y Estadística Escolares (3 horas semanales)		24.00
Educación para el Desarrollo de la Comunidad (4 horas semanales)		32.00
Didáctica Especial de Matemáticas y Ciencias Naturales (3 horas semanales)		24.00
Didáctica Especial de Idioma Nacional y Estudios Sociales (3 horas semanales)		24.00
Práctica Pedagógica y Preparación de Material Didáctico (14 horas semanales)		112.00
Consejo de Curso y Orientación		14.00
SUMA	L	286.00

EDUCACION SECUNDARIA (BACHILLERATO)

Primer Curso

Idioma Nacional (4 horas semanales)	L	32.00
Inglés (3 horas semanales)		24.00
Matemáticas (4 horas semanales)		32.00
Historia Universal (3 horas semanales)		24.00
Biología (3 horas semanales)		24.00
Física (3 horas semanales)		24.00
Química (3 horas semanales)		24.00
Filosofía (3 horas semanales)		24.00
Sociología (2 horas semanales)		16.00
Dibujo Aplicado (3 horas semanales)		24.00
Introducción a la Economía Política (2 horas semanales)		16.00
Consejo de Curso y Orientación		14.00
SUMA	L	278.00

Segundo Curso

Idioma Nacional (4 horas semanales)	L	32.00
Inglés (3 horas semanales)		24.00
Matemáticas (4 horas semanales)		32.00
Historia Universal (3 horas semanales)		24.00
Biología (3 horas semanales)		24.00
Física (3 horas semanales)		24.00
Química (4 horas semanales)		32.00
Filosofía (2 horas semanales)		16.00
Sicología General (3 horas semanales)		24.00
Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y Centro América (2 horas semanales)		16.00
Consejo de Curso y Orientación		14.00
Suma	L	262.00

Educación Física y Deportes primera, segunda y tercera edad (8 horas semanales)	L	64.00
---	---	-------

PERSONAL DE SERVICIO

Conserje	L	40.00
Aseador Jefe		40.00
Aseador Ayudante		30.00
Gastos de Escritorio		15.00
Suma	L	125.00
Suma Total	L	3,617.00

El gasto de (L 3,617.00) se hará efectivo por la Tesorería Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 809

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas, Miembros del Personal Administrativo, Docente y de Servicio que laborará durante el presente año lectivo, en el Instituto "Patria", de la ciudad de la Lima, departamento de Cortés, en la forma que sigue:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director, Profesor Fausto Lara C.
Sub-Director y Consejero de Estudiantes, Profesor Ramón Durán Hernández.

Consejera de Estudiantes, Profesora Norma Varela.

Secretaria, S. C. Fabiola Carrasco B.

PERSONAL DOCENTE

Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General

Sección "A"

Idioma Nacional, Profesor Ramón Durán Hernández.
Estudios Sociales, Profesor Hernán Acosta Navarro.

Matemáticas, Profesor Ramón Durán Hernández.
Inglés, Profesora Norma Benedith.
Ciencias Naturales, Profesor Liberato Ortiz.
Artes Plásticas, Profesora Norma Benedith.
Educación Moral y Cívica, Profesora Gloria de Gallardo.
Educación Musical, Filar. Jorge Alberto Fuentes.
Educación Física (Señoritas), Profesora Norma Benedith.
Educación Física (Varones), Don Fernando Ching.
Consejo de Curso y Orientación, Profesor Liberato Ortiz.

Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General Sección "B"

Idioma Nacional, Profesor Fausto Lara C.
Estudios Sociales, Profesor Hernán Acosta Navarro.
Matemáticas, Profesor Ramón Durán Hernández.
Inglés, S. C. Goldyn Rodríguez.
Ciencias Naturales, Profesor Darío Turcios.
Artes Plásticas, Profesora Norma Benedith.
Educación Moral y Cívica, Profesora Gloria de Gallardo.

Educación Musical, Filarmónico Jorge A. Fuentes.
Educación Física (Sritas).
Educación Física (Varones), don Fernando Ching.
Consejo de Curso y Orientación, Profesor Liberato Ortiz.
Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General
Idioma Nacional, Profesor Hernán A. Navarro.
Estudios Sociales, Profesor Mario S. Ramírez.
Matemáticas, Profesor Federico Rosales.
Inglés, S. C. Goldyn Rodríguez.
Ciencias Naturales, Profesor Darío Turcios.
Artes Plásticas, Profesora Norma Benedith.
Educación Moral y Cívica, Profesora Gloria de Gallardo.
Educación Musical, Filar. Jorge Alberto Fuentes.
Educación Física (Señoritas) Profesora Gloria de Gallardo.
Educación Física (Varones), Profesor Fernando Ching.
Consejo de Curso y Orientación, Profesor Darío Turcios.
Tercer Curso del Ciclo Común de Cultura General
Idioma Nacional, Profesor Fausto Lara C.
Estudios Sociales, Profesor Hernán A. Navarro.
Matemáticas, Profesor Federico Rosales.
Inglés, S. C. Goldyn Rodríguez.
Ciencias Naturales, Profesor Darío Turcios.
Educación Moral y Cívica, Profesor Ramón Durán H.
Educación Musical, Filar. Jorge A. Fuentes.
Educación para el Hogar y Artes Industriales, Profesora Norma Benedith.
Educación Física (Señoritas), Profesora Norma de Gallardo.
Educación Física (Varones), Don Fernando Ching.
Consejo de Curso y Orientación, Profesor Darío Turcios.
Primer Curso Diversificado de Educación Normal
Idioma Nacional, Profesor Fausto Lara C.
Matemáticas, Profesor Federico Rosales.
Ciencias Físicas y Químicas, Profesor Darío Turcios.
Historia de Honduras y C. A., Profesor Hernán A. Navarro.
Biología General y Pedagógica, Profesor Liberato Ortiz.
Pedagogía General, Profesora Norma Varela.
Psicología General, Profesora Norma Varela.
Educación para el Hogar, Profesora Norma Benedith.
Artes Manuales, Profesor Mario Soto B.
Enseñanza Agropecuaria, P. A. Washington Gallardo.
Educación Musical, Filar. Jorge A. Fuentes.
Dibujo y Modelado, Profesor Ramón Durán.
Educación Física, Profesora Norma Benedith.
Consejo de Curso y Orientación, Profesor Mario Soto Ramírez.
Segundo Curso Diversificado de Educación Normal
Idioma Nacional, Profesor Fausto Lara C.
Matemáticas, Profesor Ramón D. Hernández.

AVISOS

Ciencias Físicas y Químicas, Profesor Liberato Ortiz.
 Historia Universal, Profesora Gloria de Gallardo.
 Enseñanza Agropecuaria, P. A. Washington Gallardo.
 Sociología General y de la Educación, Profesor Federico Rosales.
 Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y C. A., Profesor Fausto Lara C.
 Introducción a la Filosofía, Profesor Mario Soto R.
 Psicología Educativa, Profesor Darío Turcios.
 Didáctica General y Observación Docente, Profesora Norma Varela L.
 Didáctica de Educación Musical, Profesor Mario S. Ramírez.
 Preparación de Material Didáctico, Profesora Norma Benedith.
 Educación Física y Didáctica de Educación Física, Profesor Mario Soto Ramírez.
 Consejo de Curso y Orientación Profesor Mario Soto Ramírez.
Tercer Curso Diversificado de Educación Normal
 Legislación, Organización, Administración e Higiene Escolares, Profesor Ramón Durán H.
 Historia de la Educación, Profesora Gloria de Gallardo.
 Evaluación y Estadísticas Escolares, Profesor Darío Turcios.
 Educación para el Desarrollo de la Comunidad, Profesor Fausto Lara C.
 Didáctica Especial de Matemáticas y Ciencias Naturales, Profesor Liberato Ortiz.
 Didáctica Especial de Idioma Nacional y Estudios Sociales, Profesor Hernán Acosta N.
 Práctica Pedagógica y Preparación de Material Didáctico, Profesora Norma Varela.
 Consejo de Curso y Orientación, Profesor Mario Soto Ramírez.
Primer Curso Diversificado de Educación Secundaria
 Idioma Nacional, Profesor Fausto Lara C.
 Inglés, Ing. Francisco López.
 Matemáticas, Profesor Federico Rosales.
 Historia Universal, Profesor Mario Soto R.
 Biología, Profesor Liberato Ortiz.
 Física, Profesor Liberato Ortiz.
 Química, Profesor Darío Turcios.
 Filosofía, Profesor Hernán Acosta N.
 Psicología General, Profesora Norma Varela Lazo.
 Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y C. A., Profesor Fausto Lara C.
 Educación Física y Deportes, Br. Fernando Ching.
 Consejo de Curso y Orientación, Profesor Hernán Acosta N.
PERSONAL DE SERVICIO
 Conserje, Don Hector Urbina.
 Encargado de Aseo, Don Jorge Tejada.
 Encargado de Aseo, Don Marcos Boquín.
 Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.
 OSWALDO LÓPEZ A.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
 Eugenio Marate C.

REMATE
 El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia del día nueve de noviembre del corriente año a las diez de la mañana que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: Una casa situada entre la Quinta Avenida y la Sexta Calle de Comayagüela, paredes de adobe, entejada, de doce varas veintinueve pulgadas de Norte a Sur, por siete varas de ancho; con un corredor volado de cuatro varas de ancho por el largo de la casa, con un caedizo que sirve de cocina, en forma de mediagua, estando el corredor forrado de tabla, más una galera de cuatro varas tres cuartas de largo por dos varas y media de ancho, forrado de tabla, entejada, en donde se encuentran instalados los servicios sanitarios, baño y lavadero, todo de cemento, edificaciones ubicadas en un solar que mide doce varas de fondo o sea de Oriente a Poniente, cercado con tapias de adobes, pertenecientes a la propiedad y limitando: Al Norte, con casa y solar de Manuel Palma; al Sur, casa y solar de los herederos de don

Segundo Curso Diversificado de Educación Secundaria
 Idioma Nacional, Profesor Fausto Lara C.
 Inglés, Ing. Francisco López.
 Matemáticas, Profesor Federico Rosales.
 Historia Universal, Profesor Mario Soto R.
 Biología, Profesor Liberato Ortiz.
 Física, Profesor Liberato Ortiz.
 Química, Profesor Darío Turcios.
 Filosofía, Profesor Hernán Acosta N.
 Psicología General, Profesora Norma Varela Lazo.
 Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y C. A., Profesor Fausto Lara C.
 Educación Física y Deportes, Br. Fernando Ching.
 Consejo de Curso y Orientación, Profesor Hernán Acosta N.
PERSONAL DE SERVICIO
 Conserje, Don Hector Urbina.
 Encargado de Aseo, Don Jorge Tejada.
 Encargado de Aseo, Don Marcos Boquín.
 Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.
 OSWALDO LÓPEZ A.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
 Eugenio Marate C.

Antonio R. Reina, calle Sexta de por medio; al Oriente, casa de los herederos de Guadalupe Flores Valladares, a n t e s de Carmen Sierra, Avenida Quinta de por medio; y al Poniente, casa y solar de la señorita Lastenia Selva; el inmueble así descrito está asentado a favor de Pablo R. Zúñiga, con el número 59, folios del 57 al 58 del Tomo 58 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento. El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Pablo R. Zúñiga, es en deberle a Luis F. Lázarus. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por Peritos en la cantidad de cincuenta mil lempiras exactos.—Tegucigalpa, Distrito Central, viernes nueve de octubre de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA B. Secretario.
 Del 13 O. al 5 N. 64.

REGISTRO DE MARCA
 La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro original y depósito

de la marca "Sol de Oro".—Supremo Poder Ejecutivo. Yo, Miguel Andonie Fernández, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia, actuando en nombre y representación de Industria Farmacéutica, S. A., sociedad mercantil organizada en esta capital, según lo tengo debidamente acreditado en las oficinas de ese Ministerio de Economía y Hacienda, con el acostumbrado respeto, vengo a solicitar que, previos los trámites de ley, se autorice el registro original y depósito de la marca "Sol de Oro", según modelo adjunto, consistente en un círculo dentro del



cual un sol dorado se levanta tras el perfil de unas montañas, en cuyas faldas, se dibujan las palabras "Sol de Oro". Esta marca se usará para distinguir y proteger productos de perfumería y de tocador tales como perfumes, colonias, lociones, aguas de tocador, etc., cremas, pomadas, ungüentos, desodorantes, champoos, esmaltes y otros, simples y medicados, en cualquiera de sus formas de presentación y usos que mi representada elabora en sus propios Laboratorios "Honfar" y "Lister" y/o

los laboratorios nacionales o extranjeros que organice, adquiera o administre en el futuro, dentro y/o fuera de Honduras, y será grabada, litografiada, impresa, etc., en cualquier tamaño, sola o combinada con otros textos, dibujos, transparencias, etc., en negro y blanco y/o colores en sus envases, viñetas, marbetes, empaques internos y exteriores, y se usará, además, en todos los medios o modos que se juzgue necesarios y que se utilicen en el comercio y la industria nacional y/o extranjera, para la promoción de ventas, publicidad y propaganda, ética y popular, permitida por las leyes de Honduras. Acompaño a esta solicitud 10 muestras impresas y el cliché de la referida marca "Sol de Oro". Ruego sea admitida esta solicitud y se ordene, previos trámites respectivos, el registro original y depósito solicitados.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Miguel Andonie Fernández'. Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
 3 N. 64.

Herencia
 El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber y para los efectos legales: que este Juzgado con fecha veintinueve del mes en curso, dictó sentencia, declarando a Teodoro Reyes Garmendia, heredero ab intestato de su difunta madre legítima, Juana Francisca Garmendia, fallecida el 1º de septiembre de 1930 y por representación de su abuelo don Idelfonso Garmendia, quien falleció el 26 de julio de 1888, y le concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

ORLANDO CARIAS C., Srio.
 3 N. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA						
	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.80	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.00	1.98	2.01
Colonos						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887	0.301887	0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714	0.285714	0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.160128		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK		
	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L. 5.80
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

A QUIEN INTERESE:
 Cuando usted solicita una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador en la Tipografía Nacional.